

**ANT.:** Denuncia en contra de Streetmachine S.A. por contrato de exclusividad. Rol N° 1973-11 FNE.

**MAT.:** Minuta de archivo (I)

**Santiago, 22 FEB 2012**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

**DE : JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES**

## **I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Con fecha 29 de julio de 2011, Earthdance presentó una denuncia en contra de “Streetmachine Producciones S.A.”(en adelante “SM”) empresa chilena y de “...D&T productora de origen holandés...”, señalando que éstas habrían celebrado un contrato de arrendamiento y prestación de servicios (en adelante el “Contrato”) con la Administración de la Hacienda Picarquín (en adelante “Administración” o “Picarquín”), el cual contiene una cláusula de exclusividad que impediría a la denunciante celebrar en ese lugar<sup>1</sup> un festival de música al aire libre. Se deja expresa constancia que la denunciante solicita la reserva de su identidad como persona natural.
2. En opinión de la denunciante, el solo hecho de la celebración del Contrato es atentatorio contra las normas de libre competencia y constituiría un “intento monopólico<sup>2</sup>” ya que:
  - i. “...está imponiendo la venta de un producto/servicio de festival en Picarquín por sobre otro producto/servicio similar que se ha realizado desde el año 2006 en ese lugar.<sup>3</sup>”

---

<sup>1</sup> Contrato de arrendamiento de prestación de servicios y mandato celebrado el 01 de agosto de 2011 entre Administradora de Centros de Formación Limitad, Street Machine Producciones S.A. y Punto Ticket S.A.

<sup>2</sup> Carta denuncia de fecha 29 de julio de 2011.

<sup>3</sup> Ibid.

- ii. “...implica directamente una práctica predatoria y de competencia desleal fin (sic) de dominar la última parte del segmento que les queda pendiente [Streetmachine S.A.]<sup>4</sup>”
3. Los efectos de la exclusividad del Contrato varían según el tipo de música que se trate, so pena de multa a la Administradora:
  - i. Música electrónica: Exclusividad sobre el arriendo del Centro Picarquín para realizar festivales ya sean por el día o con sistema de alojamiento de camping por los próximos cinco años.
  - ii. Música rock o pop: Exclusividad sobre el arriendo del Centro Picarquín sólo para realizar festivales con sistema de alojamiento y camping por los próximos cinco años.
  - iii. Otro tipo de música diferente a los mencionados con o sin sistema de alojamiento de camping y festivales de música de rock y pop durante el día: No rige la exclusividad.
4. En virtud del Contrato, SM programó el Festival de música al aire libre denominado “*Mysteryland*” para los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2011<sup>5</sup>. *Mysteryland* es un festival de música electrónica que se desarrolla hace 18 años en Haarlemmermeer, Holanda. En el año 2011 la entidad SM suscribe un convenio con la productora de *Mysteryland* en Holanda (D&T) para la celebración de dicho festival en Chile. De acuerdo a las declaraciones de SM, Picarquín tendría similares condiciones a los entornos seleccionados en Holanda, lo que permitiría implementar escenografías variadas con temas de “ciudadelas misteriosas” y “magia”. SM no había realizado, con anterioridad, un evento en un terreno con las características de Picarquín.
5. Por otra parte, la hacienda de Picarquín es una propiedad de 3.000 hectáreas ubicada en la comuna de Mostazal, a una distancia aproximada de 60 kilómetros de Santiago.

---

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Según, se la declaración prestada ante esta Fiscalía por la Administradora, este contrato le resultaba atractivo pues SM señaló que realizaría sus festivales preferentemente en la segunda quincena de diciembre, fecha en la que generalmente enfrentan una baja demanda. El precio fue fijado en relación a lo que anteriormente ya habían cobrado.

6. De acuerdo a la declaración del gerente general de Picarquín, dicho predio es utilizado principalmente como un espacio para el desarrollo de actividades de formación, reflexión, jornadas, retiros, y actividades escolares.
7. Con fecha 27 de septiembre de 2011, la Fiscalía Nacional Económica (en adelante "FNE"), de conformidad con lo señalado en la Guía Interna para el Desarrollo de las Investigaciones y para las Actuaciones Judiciales, inicia el proceso de evaluación de admisibilidad de la denuncia.
8. En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 39 letra j) del Decreto Ley N° 211, el Subfiscal Nacional citó para aportar mayores antecedentes a la denunciante, denunciado y al representante legal de la Administradora.

## **II. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA**

### **II. 1. El Derecho**

9. La denuncia se basa en dos efectos que derivan de la cláusula de exclusividad del Contrato, y que eventualmente vulnerarían el artículo 3, letras b) y c), respectivamente. La letra b) porque la denunciada estableció una cláusula de exclusividad con la Administradora con el objeto de excluir a sus competidores del mercado relevante. La letra c) porque esta exclusión puede inducir a la confusión de los consumidores de manera tal que asistirían a un festival de la denunciada pensando que se trataría de uno de la denunciante.

### **III. 2. Acuerdo de exclusividad y la libre competencia**

10. La conducta de la denunciada debe ser analizada como un potencial abuso de posición dominante de tipo exclusorio, que podría configurarse como una infracción al artículo 3 letra b), del D.L. N° 211<sup>6</sup>.
11. Consecuentemente, resulta necesario establecer en primer lugar la posición de dominio de la empresa denunciada. Adicionalmente, y para efectos de acreditar el potencial efecto restrictivo a la competencia, debe comprobarse si

---

<sup>6</sup> En particular, los hechos denunciados podrían ser consistentes con una figura de acuerdo vertical de exclusividad (*"exclusive dealing"*), cuyo efecto sería la elevación de los costos de los rivales. En términos generales, las cláusulas de exclusividad suscritas entre empresas y sus proveedores de insumos o servicios, podrían resultar lesivas de la libre competencia si permiten a una empresa dominante excluir del mercado a sus competidores o incrementar artificialmente sus costos, de manera tal que se produzca una explotación abusiva de su posición dominante, tal como lo refiere el artículo 3°, letra b), del D.L. N° 211.

el predio sujeto a exclusividad tiene el carácter de socio comercial inevitable (*obligatory trading partner*) para la otra productora.

12. En relación al primer requisito, Streetmachine carece de una posición de dominio en el mercado relevante. Lo anterior, por cuanto la organización de festividades similares las organizadas por dicha empresa presentaría bajas barreras a la entrada, ya que, en principio, cualquier persona con el capital necesario podría organizar una fiesta de música electrónica, en un lugar abierto y con posibilidad de alojamiento.
13. En este sentido, el costo hundido más relevante podría ser la inversión necesaria para conseguir un valor de marca de la fiesta o festival<sup>7</sup>, lo que no aparece como un elemento de entidad suficiente para entregar a Streetmachine una posición de dominio en el mercado analizado.
14. En cuanto al segundo requisito, los hechos descritos demuestran que la hacienda no constituye un socio comercial inevitable para quien pretenda realizar festividades musicales al aire libre. Lo anterior, queda demostrado por el hecho de que la propia denunciante ha realizado este tipo de eventos en otras locaciones con anterioridad, y que el denunciado haya evaluado al menos otros seis lugares antes de optar por Picarquín.

### **III. 3. Denuncia por competencia desleal**

15. Bajo el supuesto de que existiera competencia desleal, tal como señala la denunciante, las bajas barreras a la entrada del mercado analizado impedirían a la denunciada “alcanzar una posición de dominio”. Por tanto, a juicio del equipo investigador, no es posible afirmar que exista una infracción al artículo 3 letra c) del Decreto Ley N° 211, sin perjuicio que la denunciante haga uso de las acciones contempladas en la ley N° 20.169.

---

<sup>7</sup> Que en caso de existir puede asegurar una masa de asistentes con menor costo de difusión.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

16. En opinión de esta División, no procedería la intervención de los órganos de la defensa de la libre competencia, principalmente por no tener la denunciada posición de dominio en el mercado, ni estar posibilitada para alcanzarlo por medio de la práctica denunciada.
17. Respecto de la cláusula de exclusividad del Contrato, ésta no restringiría significativamente el desempeño económico de los competidores de la empresa denunciada en el mercado relevante, por cuanto el terreno utilizado para el concierto tiene sustitutos cercanos disponibles.
18. En consecuencia, incluso bajo el evento que la denuncia de competencia desleal resultare efectiva, las bajas barreras a la entrada observadas en el mercado, impedirían a la denunciada "alcanzar una posición de dominio" en el mismo, sin perjuicio de las acciones procedentes contempladas en la Ley N° 20.169.
19. En definitiva y salvo mejor parecer del Señor Fiscal Nacional Económico, esta División sugiere no iniciar una investigación respecto de los hechos denunciados y archivar los antecedentes.

Saluda atentamente a usted,



**MARIO YBAR ABAD**  
**JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES (S)**